



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada la prueba documental decretada. También, se hace necesario mencionar la municipalidad requerida en forma correcta, puesto que se indicó Municipio de Vélez, siendo el municipio de Mogotes el demandado. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOGOTES (SDER) contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co mcconsultoriajuridica@gmail.com NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE FINANCIAMIENTO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@ffie.com.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezq@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00016-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y CORRIGE REQUERIMIENTO.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental decretada y requerida en auto de fecha 9 de diciembre de 2021:

- a. Respuesta al requerimiento otorgado por el municipio de Mogotes (pdf. 113 -114 del EHD).

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente la prueba documental anteriormente referida, igualmente, se corre traslado de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Por otra parte, el Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad accionada, en consecuencia, procede a corregir el nombre del municipio requerido en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar, que el municipio requerido bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., es el municipio de Mogotes y no el de Vélez, como se plasmó allí.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3DcYjWJ>

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a

RADICADO 68679333300320210001600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MOGOTES Y OTROS

todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c299becdb39c28282f325d5d9ccdde59044a24cfb45f941ab9fa8ca8d4b789e**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 del CPACA, el día 17 de enero de 2022. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación (pdf 032 EHD). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	MARIA ANTONIA QUINTERO DURÁN silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00049-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 032 EHD), interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de enero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7566bee3770167e6118a9605605ad1a76d1be6a0cc37a91e87ad97fad42ee983**

Documento generado en 03/02/2022 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 del CPACA, el día 18 de enero de 2022. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación (pdf 035 EHD). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	ONOFRE PÉREZ BELTRÁN silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00055-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 035 EHD), interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d911104125d55b04ccb1aa8738b072db25b5b8613b0d23f51e4896507ba053d**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	ANDRÉS BARRERA VARGAS y LUIS JOSÉ VARGAS MURCIA barrerandres243@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO EL PENÓN (SDER) alcaldia@elpenon-santander.gov.co notificacionjudicial@elpenon-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00072-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto. (pdf 048 del ED)

Así las cosas, entra el Despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://acortar.link/vo1qu2>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d09a0c0a0adc0509da44dfc55d82b9ffea2e69a02908a255c22e933b0b15bfa**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la entidad accionada presentó solicitud de corrección del auto de fecha 15 de julio de 2021 (pdf 026 y 029 ED). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	ALCIRA CASTRO DIAZ y otros notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.gov.co
RADICADO:	686793333003-202100-143-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver la solicitud de corrección presentada por la entidad accionada del auto de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó conciliación extrajudicial. (pdf 026 y 029 ED).

I. ANTECEDENTES:

- Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se aprobó el siguiente acuerdo conciliatorio:

PRIMERO: AVOCAR del trámite, enviado en remisión por competencia por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, concerniente a la conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS; en la cual, según consta en acta del día 16 de diciembre de 2020 ([011ActaConciliacion.pdf](#)), se llegó a un acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los convocantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-. En la audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en los términos reseñados en esta providencia y que se sintetizan en la siguiente tabla:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA						ACUERDO CONCILIATORIO				
#	NOMBRE CONVOCANTE	CEDULA	FECHA Y # DE RESOLUCIÓN	FECHA DE SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA	ASIGNACIÓN BÁSICA APLICABLE	VALOR DE LA MORA	%	VALOR DE LA PROPUESTA
5	ANA LIZETH MEDINA USECHE	20701663	1325 DEL 22/08/2016	14/04/2016	27/10/2016	196	\$3.786.200	\$3.441.998	90%	\$3.097.798
9	ELIZABETH QUIROGA LÓPEZ	28140268	1817 DEL 10/11/2016	29/09/2016	27/01/2017	120	\$3.397.579	1.585.528	90%	1.426.975

(...).

RADICADO 686793333003-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALCIRA CASTRO DIAZ y otros.
CONVOCADO: NACIÓN-MEN-FOMAG.

2. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 16 de julio de 2021. (pdf 027 ED)
3. La parte demandada presentó solicitud de corrección del auto de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó conciliación extrajudicial, respecto de lo siguiente. (pdf 026 y 029 ED).
 - a) ANA LIZETH MEDINA USECHE: Se evidencia en el auto de aprobación, que la asignación básica salarial de la docente, es de \$3.786.200. No obstante, el valor que corresponde en realidad, es \$ 1.290.757, tal y como se muestra en el Acta de Comité que contenía la propuesta de acuerdo conciliatorio, misma, que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.
 - b) ELIZABETH QUIROGA LÓPEZ: Se evidencia en el auto de aprobación, que el número de días de mora es 120. No obstante, en realidad son 14 días de mora, tal y como se muestra en el Acta de Comité que contenía la propuesta de acuerdo conciliatorio, misma, que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el Artículo 286 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, y conforme a la figura jurídica de la corrección, instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con el fin de solucionar las posibles incongruencias entre lo señalado en la parte motiva y la resolutive, y atendiendo que, para el caso en estudio, se presenta un error aritmético, se dispondrá a hacer la respectiva corrección.

En este sentido, revisada el acta del comité de conciliación de la señora ANA LIZETH MEDINA USECHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20701663, se advierte, que el valor de la asignación básica aplicable corresponde a \$1.290.757, y no el valor indicado en el auto aprobatorio de la conciliación.

Asimismo, en el acta del comité de conciliación de la señora ELIZABETH QUIROGA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28140268, se observa, que los días de mora corresponden a 14 días y no a 120 como se señaló en el auto aprobatorio de la conciliación.

De conformidad con lo anterior, se hará la corrección de los numerales 5 y 9 reseñados en la tabla del numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2021, en virtud de la solicitud presentada por la parte demandada, el cual quedará así, en todo lo demás la providencia quedará incólume:

Segundo: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los convocantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-. En la audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en los términos reseñados en esta providencia y que se sintetizan en la siguiente tabla:

RADICADO 68679333003-2021-00143-00
 MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
 CONVOCANTE: ALCIRA CASTRO DIAZ y otros.
 CONVOCADO: NACIÓN-MEN-FOMAG.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA						ACUERDO CONCILIATORIO				
#	NOMBRE CONVOCANTE	CEDULA	FECHA Y # DE RESOLUCIÓN	FECHA DE SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA	ASIGNACIÓN BÁSICA APLICABLE	VALOR DE LA MORA	%	VALOR DE LA PROPOSTA
5	ANA LIZETH MEDINA USECHE	20701663	1325 DEL 22/08/2016	14/04/2016	27/10/2016	196	\$1.290.757	\$3.441.998	90%	\$3.097.798
9	ELIZABETH QUIROGA LÓPEZ	28140268	1817 DEL 10/11/2016	29/09/2016	27/01/2017	14	\$3.397.579	1.585.528	90%	1.426.975

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Corregir los numerales 5 y 9 reseñados en la tabla del numeral segundo del auto de fecha 15 de julio de 2021, en virtud de la solicitud presentada por la parte demandada, el cual quedará así, en todo lo demás la providencia quedará incólume:

Segundo: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los convocantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-. En la audiencia de conciliación celebrada el día dieciséis (16) de diciembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en los términos reseñados en esta providencia y que se sintetizan en la siguiente tabla:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA						ACUERDO CONCILIATORIO				
#	NOMBRE CONVOCANTE	CEDULA	FECHA Y # DE RESOLUCIÓN	FECHA DE SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA DE PAGO	DÍAS DE MORA	ASIGNACIÓN BÁSICA APLICABLE	VALOR DE LA MORA	%	VALOR DE LA PROPOSTA
5	ANA LIZETH MEDINA USECHE	20701663	1325 DEL 22/08/2016	14/04/2016	27/10/2016	196	\$1.290.757	\$3.441.998	90%	\$3.097.798
9	ELIZABETH QUIROGA LÓPEZ	28140268	1817 DEL 10/11/2016	29/09/2016	27/01/2017	14	\$3.397.579	1.585.528	90%	1.426.975

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d994c462433bf052064f9d60a6d0388980daca2727dc642960a5f3b9f90bb4f**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESPERANZA MARTÍNEZ BUENAHORA Y OTROS luzmar.unigo@hotmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-000176-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
 - Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
 - En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
 - El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
 - Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
 - Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas

(en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.

- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (013Contestaciondemanda.pdf del [expediente](#)), la excepción previa de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” frente a las pretensiones de la señora ESPERANZA MARTÍNEZ BUENAHORA, resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, la excepción previa formulada NO cumplió con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrá como no presentada; no obstante, la excepción de falta de legitimación por activa se dilucidará de

oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito del camión del ejército Nacional ocurrido el día, 28 de agosto de 2019 en la vereda Agua Buena del Municipio de palmas de Socorro (Santander) contra la vivienda de la señora ESPERANZA MARTÍNEZ BUENAHORA.

En caso de declararse la responsabilidad patrimonial y administrativa; el Despacho debe estudiar la procedencia, de la reparación de perjuicios; determinados por la parte demandante, como morales y materiales, visibles a pág. 3 y 4 (002Demanda.pdf).

4. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes y llamadas en garantía, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de esta.

4.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 08-09- (002Demanda.pdf del [expediente](#) principal). Visibles en el archivo 003Anexosdemanda.pdf.

4.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el testimonio de:

Testigo técnico: RAÚL FRANCISCO MAYORGA RIVERO: correo electrónico: riviero2@yahoo.es

4.2. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico a las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

4.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 06-07 (013Contestaciondemanda.pdf del [expediente](#) principal). Visibles a PDF 014-024.

4.2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el testimonio de:

- TC. ANDRÉS ALIAS LONDOÑO

El Decreto de los testimonios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

PRIMERO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la parte demandada para ser estudiada de oficio con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto; lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos para su trámite, definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, conforme a la modificación introducida por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 3. Del presente proveído.

TERCERO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 4. De este auto. requiérase a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8433839c8e286cbf6fd2793b61daa921a86a6b4caddb30b413a7e4341e174**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.664. pablo.ar20@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00016-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que

RADICADO 686793333003-2022-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: PABLO ARMANDO PATIÑO SANCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA., identificada con la c.c. N° 1.095.931.100 y la TP. N° 273.804 del C.S.J., como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

Sexto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link <https://bit.ly/3sdcifA>

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae7bdfcc1f2175cd94904f2f6f4c57a601da1161fd39154427a0df4b0475874**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el perito solicitó aplazamiento de la inspección judicial. Ingresar al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@gmail.com ;
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIÁN (SDER) contactenos@florian-santander.gov.co alcaldia@florian-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00125-00
PROVIDENCIA	APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA

Con base en la constancia secretarial que antecede, mediante memorial la apoderada sustituta del municipio de Florián (S) solicitó aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el 04 de febrero a las 04:00 pm, teniendo en cuenta que fue diagnosticada con laringitis aguda y con covid-19, por lo que peticona se re programe la diligencia, allega historia clínica y prueba de antígeno.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento y procederá a fijar nueva fecha y hora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 4 de febrero de 2022 a las 04.00 pm, según lo expuesto e

Segundo: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el viernes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres (03:00pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:
<https://call.lifeseizecloud.com/13356385>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Tercero: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Cuarto: REQUERIR bajo apremios legales al representante legal del Municipio para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

RADICADO 68679333300320210012500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIÁN (S).

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3314168509abad0d0c5e760c07f9f7e01e388273f11f0616b599ed6f28a89da**
Documento generado en 03/02/2022 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CHARALÁ (SDER) gerencia@grabogados.com.co contactenos@grabogados.com.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER Secretariageneral@cas.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Notificaciones@santander.gov.co FINANCIERA DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER-, notificacionesjudiciales@findeter.gov.co AGUAS DEL PIENTA SA ESP contactenos@aguasdelpientasasesp-charala-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00183-00
PROVIDENCIA	APLAZA AUDIENCIA E INTEGRA EL CONTRADICTORIO

1. Mediante auto de 20 de enero de 2022 se citó audiencia especial de pacto de cumplimiento, no obstante, se hace necesario el aplazamiento de la diligencia al encontrarse pendiente de resolver unas peticiones de vinculación.
2. En la contestación de la demanda, el Municipio de Charalá solicitó la integración del contradictorio con la: Corporación Autónoma Regional de Santander, Departamento de Santander y la Financiera Desarrollo Territorial – FINDETER-; quienes suscribieron convenio interadministrativo cuyo objeto es “aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de la obra e interventoría del proyecto “CONSTRUCCION Y OPTIMIZACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PLUVIAL SISTEMA DE TRTAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE CHARALA” y establecer las condiciones para hacer efectivo el Apoyo Financiero de la Nación al Municipio de Charalá, Santander”; por lo que asegura se hace necesaria sus vinculaciones al presente proceso.

Asimismo, peticona la vinculación con Aguas del Pienta SA ESP, empresa que presta el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo desde el 01 de enero de 2021.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad del municipio de Charalá, solicitando la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del ente territorial, el despacho considera necesaria la vinculación de Corporación Autónoma Regional de Santander, Departamento de Santander, la Financiera

RADICADO: 68679333300320210018300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHARALA Y OTROS

Desarrollo Territorial – FINDETER-, Aguas del Pienta SA ESP por tener interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil:

Resuelve:

- Primero: Aplazar la audiencia especial de pacto de cumplimiento programada para el 07 de febrero de 2022 a las 03:00 pm, diligencia que será fijada nuevamente una vez finalice el término de traslado de la demanda de las entidades vinculadas.
- Segundo: Vincular al presente trámite a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA FINANCIERA DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER-, AGUAS DEL PIENTA SA ESP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA FINANCIERA DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER-, AGUAS DEL PIENTA SA ESP,. La notificación se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del presente auto.
- Cuarto: Correr traslado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, LA FINANCIERA DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER-, AGUAS DEL PIENTA SA ESP,, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a5f9a2216e6ca2e20070af38d1437c5279d5543e1dc8d6dee2d0263913706**

Documento generado en 03/02/2022 06:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO VANEGAS ORTIZ carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajmrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333751-2015-00264-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 005Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. J FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual REVOCA la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia y en su lugar, DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en ambas instancias, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. (…)”

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333375120150026400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VANEGAS ORTIZ
DEMANDADO: UGPP

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1892b3c1d287ef09942435e918465f4a47781788b1869bc2354944b90def5743**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO SANCHEZ DÍAZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2016-00107-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 004AutoaceptadesistimientoTAS del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de DESISTIMIENTO de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI. (…)”

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 68679333300320160010700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO SANCHEZ DÍAZ
DEMANDADO: FOMAG

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b7662866151060c18ab32c7504803cba0516c3a961ff4cc73ed466dbf3ad63**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 17 de septiembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS DARIO VELASCO MATEUS yaneth-bonilla1@hotmail.com
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS contactenos@cas.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL contactenos@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ACUASAN EICE ESP juridica@acuasan.gov.co sistemas@acuasan.gov.co gerencia@acuasan.gov.co CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL constructoravc@yahoo.es
VINCULADOS	JAVIER SANTIAGO TIQUE BAUTISTA, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA Y ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR EL PORTAL DE LA NAVARRA- ASOVIportal mirohebu9@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00243-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 42Providenciaresuelveapelacion del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se declara probada la excepción de caducidad.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: REVOCASE el auto proferido el 27 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y en su lugar, DECLARASE PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema. (…)”

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

RADICADO 68679333300320170024300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS DARIO VELASCO MATEUS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS
VINCULADOS: JAVIER SANTIAGO TIQUE BAUTISTA Y OTROS.

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b60fbc1ab0362405626f1aa57f95610644f4eaba622d420cf7409b197f2f35**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ JULIAN VALENCIA alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co vulloa@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00002-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 006Autoacceptadesistimientorecurso del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, DEVÚELVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI. (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

RADICADO 68679333300320190000200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JULIAN VALENCIA
DEMANDADO: CREMIL

del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc51e5514e4355db2fa3542267f07d2ab311f538207df0fac4bb26e580e44a**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO ORTÍZ GARCES alfonso.ortiz.garces123@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00109-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 007Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(...) PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el día 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. (...)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1SMMLV.

Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las

RADICADO 68679333300320190010900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ORTÍZ GARCES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b13830305070cfe4ae378a772329863cd3b01c95e76e756270714c94083aa**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 2 de diciembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE BERNAL SANCHEZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcjasjudinet@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00316-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 004Sentenciasegundainstancia del cuaderno de apelación del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) **Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el 24 de febrero de 2021, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la **Parte Demandante**, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.*

***Tercero.** En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. (…)*”

RADICADO 68679333300320190031600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE BERNAL SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1SMMLV.
- Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f3ad5ea0084f649d62426acc825451cbe573831f74050e377fa392279eae18**

Documento generado en 03/02/2022 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>